NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : Juzgado de Letras de Casablanca
CAUSA ROL : C-2626-2019
CARATULADO : ALLEL/VALDÉS

Casablanca, dos de Diciembre de dos mil veinte

Resolviendo derechamente el incidente de abandono del procedimiento de fecha 15 de septiembre del año en curso (Folio N°2 del presente cuaderno):

Vistos y teniendo presente:

1.- Que, con fecha 15 de septiembre del año en curso, comparece el Alejandra Elena Borda Silva, abogada por el demandado, solicitando se declare el abandono del procedimiento, sosteniendo que la última resolución recaída en alguna diligencia útil data del 05 de marzo de 2020, que es la resolución que recibe la causa a prueba, la que no ha sido notificada a las partes, transcurriendo, en consecuencia, el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil

2.- Que la parte demandante con fecha 21 de septiembre evacúa el traslado, solicitando rechazar de plano el incidente de abandono del procedimiento, con expresa condenación en costas.

3.- Que, efectivamente consta en el expediente que, con posterioridad a la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba, con fecha 05 de marzo del año en curso, las partes cesaron en su actividad procesal, sin notificar la interlocutoria de prueba para dar inicio al término probatorio, constando únicamente la solicitud de desarchivo efectuada por la parte demandante con fecha 11 de septiembre pasado.

4.- Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, los plazos ahí fijados son fatales, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del Tribunal quien, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio. En el caso de marras cesa el impulso procesal del Tribunal iniciando el impulso de las partes tendiente a dar curso progresivo al procedimiento diligenciando la notificación por cédula de la resolución que recibe la causa a prueba.

WZYVSXOJXX

5.- Que, finalmente, ha de tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226, se establece que *los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe (..),* situación que en el caso de marras no ocurre, toda vez que tal como se indicó en el numeral 4, este término probatorio no ha comenzado a correr por cuanto la resolución que recibió la causa a prueba el día 05 de marzo del año en curso, no fue notificada a las partes del juicio según imponen las normas procesales pertinentes.

6.- Que, en consecuencia, entre la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para seguir adelante con este procedimiento y la fecha de interposición del incidente, ha transcurrido el plazo de 6 meses de inactividad de las partes, dispuesto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, y visto lo dispuesto en los artículo 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **hace lugar** al incidente, sin costas, y se declara el abandono del procedimiento en la presente causa.

Archívese en su oportunidad.

En **Casablanca,** a **dos de Diciembre de dos mil veinte,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente. ppc

WZYVSXOJXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Alexandra Sofia Yanez Jara
Fecha: 02/12/2020 11:50:05